

CONVENIO FINANCIERO ENTRE EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

ARTICULO 1°- El Banco Central de la República Argentina establece a favor del Banco Central de Nicaragua una línea de crédito por dotares 15 millones (quince millones de dólares estadounidenses), renovable por una suma igual destinada a financiar la compra de productos y servicios argentinos. La clasificación de los tipos de bienes estará dada por las listas 1, 2, 3 y 4 previstas en los puntos 2.3.15 al 2.3.18 de la Circular OPRAC - 1 (Comunicación "A" 49 del 24.7.81) del Banco Central de la República Argentina.

Con cargo a este crédito podrán acordarse operaciones durante un lapso de 24 meses a partir de la fecha de la firma del presente Convenio.

ARTICULO 2°- Al vencimiento del plazo previsto en el artículo 1°, las Partes convendrán el monto, plazo y condiciones que regirán para su renovación.

ARTICULO 3° - El valor de los productos adquiridos en virtud de la línea de crédito a que se refiere el artículo 1°, se abonará:

a) Bienes de capital (lista 1, de la mencionada Circular) y hasta un 10% adicional de su valor FOB en concepto de repuestos y accesorios:

- el 10% del valor FOB puerto de embarque a la vista;
- el 90% restante, en 8 cuotas anuales iguales y consecutivas, venciendo la primera a los 12 meses del embarque.

b) Bienes durables y semidurables (lista 2):

- el 20% del valor FOB puerto de embarque, a la vista;
- el 80% restante, en seis cuotas semestrales iguales y consecutivas, venciendo la primera a los 6 meses del embarque.

c) Otros bienes (lista 3):

- el 20% del valor FOB puerto de embarque, a la vista;
- el 80% restante en dos cuotas semestrales iguales y consecutivas, venciendo la primera a los seis meses del embarque.

d) Los otros bienes (lista 4)

- el 20% del valor FOB puerto de embarque, a la vista;

- el 80% restante en dos cuotas semestrales iguales y consecutivas, venciendo la primera a los seis meses del embarque.

e) Servicios técnicos, investigaciones y estudios se financiara:

- el 10% a la vista;

- el 90% restante, en los plazos que fijara el Banco Central de la República Argentina como resultado de la consulta previa.

f) Plantas industriales u otras obras que, conceptuadas en su conjunto como bienes de capital, se contraten con la condición de ser entregadas "llave en mano":

- de acuerdo a lo que convengan ambas Instituciones.

g) Los buques tipificados como "bienes de capital":

- el 10% del valor FOB anticipadamente, mediante crédito documentario pagadero 5% a la firma del contrato y el 5% durante la construcción del buque;

- el 90% restante en hasta diez años de plazo, pagadero en 10 cuotas anuales iguales, venciendo la primera a los 12 meses de la entrega.

Los fletes y seguros de origen argentino, vinculados con ventas realizadas al amparo de esta línea de crédito podrán financiarse en su totalidad en los plazos establecidos en los literales a), b), c), d), f) o g) de este artículo y las sumas resultantes de este financiamiento, como así también los eventuales ajustes de precios por mayores costos se consideraran como adicionales a la prevista en el artículo 1° de este Convenio.

Estos montos adicionales surgirán de los contratos firmados y serán informados por el comprador al Banco Central de Nicaragua a los efectos previstos por el artículo 5° de este Acuerdo.

ARTICULO 4°- Los compradores nicaragüenses después de concertar directamente con los exportadores argentinos las condiciones técnicas y comerciales de los pedidos, solicitaran por medio de un banco del sistema, al Banco Central de Nicaragua, que autorice la realización de cada una de las operaciones. Por su parte, los exportadores argentinos someterán las operaciones a la autorización del Banco Central de la República Argentina, por intermedio de un banco autorizado cuya nomina será comunicada por el Banco Central de la República Argentina al Banco Central de Nicaragua.

El Banco Central de Nicaragua informara por telex al Banco Central de la República Argentina las operaciones aprobadas y sobre las cuales solicita su conformidad. A su vez, el Banco Central de la República Argentina por la misma

vía avisara al Banco Central de Nicaragua su conformidad a las operaciones que podrán incluirse dentro del "Convenio Financiero", indicando en cada caso el banco argentino que intervendrá en la operación.

Toda la documentación de las operaciones imputables al "Convenio financiero" será extendida en dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 5°- Aprobadas las operaciones indicadas en el artículo precedente, el banco del sistema nicaragüense autorizado expresamente por el Banco Central de Nicaragua procederá a la apertura de los créditos documentarios irrevocables a favor del exportador argentino pagadero contra presentación de documentos de embarque a través del banco autorizado argentino que intervendrá en la operación, cubriendo el pago a la vista, según el caso, del valor FOB establecido en el artículo 3°.

Será condición para que los créditos sean negociables, que juntamente con su apertura el Banco Central de Nicaragua haya emitido a favor del Banco Central de la República Argentina las Cartas de garantía Irrevocable según modelo Anexo II, afianzando el respectivo porcentaje financiado del valor FOB puerto de embarque de la operación, los seguros y fletes si los hubiera, y los intereses.

Una vez recibidos por el Banco Central de la República Argentina los pagares firmados por el Banco Central de Nicaragua a que hace referencia el Artículo 9°, el Banco Central de la República Argentina procederá a la devolución de las mencionadas Cartas de garantía.

Los documentos señalados en los Créditos Documentarios serán remitidos directamente por el banco autorizado argentino al Banco Central de Nicaragua por intermedio de un banco del sistema nicaragüense debidamente autorizado, en las condiciones y formas que convengan expresamente.

ARTICULO 6°- Cumplido lo previsto en los párrafos 1° y 2° del artículo 5°, el Banco Central de la República Argentina reembolsará a los bancos autorizados argentinos las sumas abonadas a los exportadores.

Esos reembolsos serán registrados por el Banco Central de la República Argentina en cuentas a nombre del Banco Central de Nicaragua que se denominarán:

- "Convenio Financiero - Lista 1"
- "Convenio Financiero - Lista 2"
- "Convenio Financiero - Lista 3"
- "Convenio Financiero - Lista 4"
- "Convenio Financiero - otras Operaciones"

ARTICULO 7°- El 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de setiembre y el 31 de diciembre de cada año, el Banco Central de la República Argentina efectuará una

liquidación de los montos cargados en las cuentas del Banco Central de Nicaragua mencionadas en el artículo 6° y enviara el programa de pagos del monto acumulado en el trimestre calendario, según las condiciones de amortización establecidas en el artículo 3°.

ARTI0LO 8°- Juntamente con las liquidaciones mencionadas en el articulo precedente el Banco Central de la República Argentina efectuara la liquidación por concepto de intereses, aplicando la tasa de 7 1/28 anual, calculados sobre la base de 365/366 días, a partir de las fechas de los documentos de embarque relativos a las operaciones que dieron origen a los cargos hechos durante el trimestre en cuenta del Banco Central de Nicaragua.

Los intereses se calcularán sobre el saldo del capital pendiente de pago en cada vencimiento, incluyendo el monto exigible a ese vencimiento y serán pagaderos en las mismas fechas que las cuotas de amortización. Por cada liquidación trimestral de intereses, el Banco Central de la República Argentina enviará al Banco Central de Nicaragua un programa de pagos.

ARTICULO 9°- De conformidad con los programas de pago a que se refieren los artículos 7° y 8° el Banco Central de Nicaragua suscribirá y enviará al Banco Central de la República Argentina, dentro de los 30 días de la fecha de remisión de dichos programas, pagarés en dólares estadounidenses a la orden del Banco Central de la República Argentina, que serán extendidos (según modelo en Anexo I), por la suma de montos correspondientes a capital e intereses exigibles en cada vencimiento, de acuerdo con dichos programas.

ARTICULO 10°- Cualquier otro pago que deba efectuarse en la República Argentina que no corresponda al valor FOB y, en su caso, a los fletes y seguros de origen argentino, será efectuado a la vista a través del banco argentino designado.

ARTICULO 11°- Al vencimiento de los pagarés mencionados en el artículo 9° el Banco Central de Nicaragua los cancelará mediante orden de pago para la cuenta del Banco Central de la República Argentina en el corresponsal que éste indique. Contra recibo de aviso de pago, el Banco Central de la República Argentina procederá a devolver el o los pagarés cancelados.

ARTICULO 12°- Los bienes que se exporten de conformidad con el presente Convenio serán transportados por buques o aeronaves de bandera argentina y de bandera nicaragüense por partes iguales. Para el caso en que el transporte no pudiera ser realizado por buques o aeronaves de una de las Partes, se utilizarán buques o aeronaves de la otra Parte.

ARTICULO 13°- Este Convenio se formaliza en virtud de lo estipulado en las Notas Reversales intercambiadas entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Nicaragua, con fecha 9 de noviembre de 1982.

ARTICULO 14°- Para todos los efectos del presente Convenio, las Partes se someten exclusivamente a las leyes argentinas y a la jurisdicción de los tribunales argentinos. El Banco Central de Nicaragua constituye domicilio para recibir las notificaciones a que diera lugar este Convenio y la ejecución de los pagarés a que se refiere el Artículo 9° en la calle Esmeralda N° 1319, 3er. piso, de la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 15°- Cualquier duda o eventual divergencia que surja durante la aplicación del presente Convenio, será solucionada de común acuerdo por las Partes, a través de comunicaciones por notas o telex cifrados.

El Banco Central de Nicaragua declara que cumplió todos los requisitos legales y adoptó las providencias relacionadas con la validez de las obligaciones aquí asumidas.

Firmado en la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres, en dos ejemplares originales en idioma español, igualmente válidos.

ANEXO I

MODELO DE PAGARE

"Buenos Aires,
PAGARE AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o a su orden
SIN PROTESTO en la ciudad de Buenos Aires, calle Reconquista N° 266, la
cantidad de dólares estadounidenses.....
.....(u\$s.....) el día...de.....de mil
novecientos.....

Para todos los efectos del presente documento, las Partes se someten exclusiva mente a las leyes argentinas y a la jurisdicción de los tribunales argentinos. Asimismo el Banco Central de Nicaragua fija domicilio especial en la calle Esmeralda N° 1319, 3er. piso, de la ciudad de Buenos Aires, para recibir las notificaciones a que diera lugar la ejecución de este pagare.

MODELO DE CARTA DE GARANTIA IRREVOCABLE

ANEXO II

En función de lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 5° del Convenio Financiero entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco Central de Nicaragua del 28 de enero de 1983, el Banco Central de Nicaragua emite la presente CARTA DE GARANTIA IRREVOCABLE afianzando el% del valor FOB de la mercadería en efecto embarcada según la compra de(especificación de la mercadería)... que la firma (...nicaragüense...) ha efectuado a la firma (argentina) por la suma dedólares estadounidenses (u\$s.....); el 100% de los fletes y seguros de origen argentino correspondientes a esa operación y el monto de los intereses que devengarán los importes señalados por aplicación de lo que dispone el Artículo 8° del referido Convenio.

La presente CARTA DE GARANTIA IRREVOCABLE se emite juntamente con el Crédito Documentario n°.....abierto en virtud del Artículo 5° del Convenio, en el Banco.....(argentino).....que interviene en la operación indicada y se mantendrá en plena vigencia hasta la recepción por el Banco Central de la República Argentina de los pagarés que el Banco Central de Nicaragua deberá emitir en virtud del Artículo 9° del Convenio y tendrá hasta ese momento y a todos los fines, los mismos efectos que tales documentos.